

“2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche.”

Oficio VG/033/2007.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de enero de 2007.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Lourdes Olarte Pérez**, en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2006 la C. Lourdes Olarte Pérez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Director de la Policía Ministerial, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **186/2006-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Lourdes Olarte Pérez, en su escrito de queja de fecha 2 de octubre del 2006 manifestó:

“...Que el día 21 de agosto del actual (2006) me apersoné al local que ocupa el Juzgado Segundo del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, para indagar el estado que guardaba la causa penal marcada con el número 355/05-06/2PI, siendo que me refirieron que se había librado una orden de aprehensión en contra del C. B. J. R. M., por el delito de homicidio doloso, sin embargo no omito manifestar que personal del Juzgado Segundo me indicó que para mayor seguridad acudiera a la oficina de control de procesos a fin de obtener mayor información de la referida orden, acudiendo y entrevistándome con la fiscal adscrita al Juzgado Segundo del Ramo Penal la licenciada Yohana Guadalupe Basulto Arroyo, quien me dijo que con fecha 1 de agosto de 2006, fue remitida al Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 747/2006, una Orden de Aprehensión y Detención en contra del citado B. J. R. M., siendo que ese mismo día me trasladé hasta las oficinas que ocupa la Procuraduría a fin de constatar si era cierto lo que me habían dicho en Kobén, enterándome de que no era cierto, no omitiendo señalar que la persona contra la que se libró la orden de aprehensión y detención B. J. R. M. está viviendo en esta ciudad, ya que yo misma lo he visto en repetidas ocasiones, así mismo que desde que inicié la denuncia de homicidio me han puesto trabas y me han dado largas, señalando que ya estoy cansada, por tal motivo acudo a este Organismo a interponer formal queja.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/1912/2006 y VG/2069/06 de fechas 10 de octubre y 6 de noviembre de 2006, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, el informe correspondiente acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, siendo remitido el oficio 777/VG/2006 de fecha 14 de noviembre de 2006 suscrito por la C. licenciada

Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 27 de noviembre de 2006 personal de este Organismo se apersonó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, entrevistándose con la titular de dicho juzgado quien nos informó que con fecha 28 de julio de 2006 se notificó a la Representación Social la orden de aprehensión y localización del C. B.J.R.M.

Con fecha 5 de diciembre de 2006 personal de este Organismo acudió a la Sudprocuraduría de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para constatar la fecha en que ésta remitió a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado la orden de aprehensión y detención en contra del C. B.J.R.M.

Con fecha 5 de diciembre de 2006 personal de esta Institución realizó un reporte social en las inmediaciones del domicilio del C. B.J.R.M. a fin de verificar su paradero, entrevistando a un total de 10 personas que solicitaron mantener en reserva sus identidades.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja formulado el día 2 de octubre de 2006, por la C. Lourdes Olarte Pérez.
2. Oficio 777/VG/2006 de fecha 14 de noviembre de 2006 suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el cual remite el informe del Director de

la Policía Ministerial del Estado, así como del agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones.

3. Fe de actuación de fecha 21 de noviembre del año próximo pasado en la cual se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a fin de allegarse de mayores datos en relación con la presente queja.
4. Fe de actuación de fecha 5 de diciembre de 2006 en la que consta que personal de esta Institución acudió a las oficinas de la Subprocuraduría de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado
5. Reporte social de fecha 5 de diciembre de 2006 en la cual se hace constar que personal de este Organismo realizó una investigación en las inmediaciones del domicilio del C. B.J.R.M. entrevistando a 10 personas con relación a si habían visto al antes citado por dicho lugar en meses anteriores.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia, que con fecha 28 de julio de 2006 la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado libró, dentro de la causa penal 355/05-06/2PI, orden de aprehensión en contra del C. B.J.R.M., la cual fue remitida con fecha 1 de agosto de 2006 a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, sin que hasta la presentación de la queja se haya cumplido.

OBSERVACIONES

La C. Lourdes Olarte Pérez, manifestó: **a)** que el día 21 de agosto del 2006 acudió al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, para indagar el estado que guardaba la causa penal marcada con el número 355/05-06/2PI; **b)** que en dicho lugar le fue informado que se había librado una orden de aprehensión en contra del C. B.J.R.M., por el delito de homicidio doloso; **c)** que entonces acudió a la oficina de control de procesos

entrevistándose con la agente del Ministerio Público adscrita al referido Juzgado, la C. licenciada Yohana Guadalupe Basulto Arroyo, quien le dijo que mediante oficio 747/2006 de fecha 1 de agosto de 2006, dicha orden fue remitida al Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **d)** que acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de verificar lo que le había informado la citada representante social, enterándose de que no era cierto; **e)** que desde que presentó la denuncia de homicidio no le han dado la atención que requiere su caso, además de que la persona contra la que se libró la orden de aprehensión vive en esta ciudad y la ha observado en repetidas ocasiones, sin que haya sido detenida.

Atendiendo a los hechos descritos por la quejosa, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo dicha dependencia el oficio 777/VG/06 de fecha 14 de noviembre de 2006, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General, al cual anexó su similar 2571/PME/06 de fecha 24 de octubre de 2006, suscrito por el C. comandante William José Valdéz Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado al cual adjuntó el oficio 18/PME/06 de fecha 24 de octubre de 2006, signado por el C. Wilberth Lorenzo Romero Cach, agente de la Policía Ministerial, encargado de la sección de aprehensiones en el cual señaló lo siguiente:

*“...Que respecto a la orden de aprehensión y detención a nombre del C. B. J. R. M., **me encuentro en su búsqueda**; ya que aún no se ha logrado dar con su paradero, **pues hasta la presente fecha no se ha logrado visualizar a dicha persona...**”*

Para contar con mayores evidencias personal de este Organismo acudió al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, entrevistándose con la titular de dicho Juzgado, quien nos informó que mediante oficio 3495/05-06 de fecha **28 de julio de 2006** se notificó a la agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado la C. licenciada Yohana Guadalupe Basulto Arroyo, del libramiento de la orden de aprehensión y localización del C. B.J.R.M.

Cabe agregar que personal de este Organismo acudió a las oficinas que ocupan la Subprocuraduría de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, verificando con el personal de dicha dependencia que mediante oficio 747 de fecha 1 de agosto de 2006 le fue comunicado al C. Director de la Policía Ministerial la citada orden de aprehensión.

Continuando con las investigaciones del presente expediente y en atención a lo informado por la autoridad denunciada, con fecha 5 de diciembre de 2006, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones del domicilio del C. B.J.R.M. mismo que nos fuera proporcionado por la hoy quejosa en su escrito inicial, a fin de indagar si éste se encontraba habitando ese predio, y en caso afirmativo si había sido visto por los habitantes del lugar entre el 1 de agosto (fecha en que se remitió a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado) y el 2 de octubre del año próximo pasado (fecha en que se presentó la queja). Una vez verificado que el citado domicilio era el mismo que habitaba el C. B.J.R.M. se procedió a entrevistar a un total de 10 vecinos del lugar, 2 personas del sexo masculino y 8 del sexo femenino, mismos que solicitaron mantener en secreto su identidad por temor a represalias, quienes tras confirmar que el C. B.J.R.M. habita en el predio mencionado, refirieron que este sujeto fue visto, entre los meses de agosto y septiembre, entrando y saliendo del mismo para ir a comprar a la tienda de la esquina, en el patio de su casa o al pasar por la calle solo o en compañía de su esposa, pero que a partir del mes de octubre no lo habían vuelto a ver.

Efectuados los enlaces lógicos jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

En cuanto a la inconformidad de la quejosa relativa al incumplimiento de la orden de aprehensión observamos que ésta refirió que el 21 de agosto del 2006 acudió con la C. licenciada Yohana Guadalupe Basulto Arroyo, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien le informó que mediante oficio 747/2006 de fecha 1 de agosto del año próximo pasado, le remitió al C. Director de la Policía Ministerial del Estado la orden de aprehensión y detención librada por el citado juzgado en contra del C. B.J.R.M., lo cual le fue negado momentos después en las oficinas de

la Procuraduría General de Justicia del Estado, agregando que el C. B.J.R.M. estaba viviendo en esta ciudad ya que ella lo había visto en repetidas ocasiones.

Ahora bien, del informe marcado con el número 18/PME/06 de fecha 24 de octubre de 2006 rendido por el C. agente Wilberth Lorenzo Romero Cach, encargado del grupo de aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, se desprende que dicha autoridad no había dado cumplimiento al mandamiento judicial librado por la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en contra del C. B.J.R.M. toda vez que señaló que “...*respecto a la orden de aprehensión y detención a nombre del C. B.J.R.M., me encuentro en su búsqueda; ya que no se ha logrado dar con su paradero, pues hasta la presente fecha no se ha logrado visualizar a dicha persona.*”

Tal y como ya se señaló, con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba personal de este Organismo, de manera oficiosa, acudió el 5 de diciembre de 2006 al domicilio del C. B.J.R.M. y entrevistó a 10 personas que solicitaron mantener en reserva su identidad y que viven en las inmediaciones del domicilio de dicho sujeto, quienes coincidieron en señalar que durante los meses de agosto y septiembre del 2006 el mencionado ciudadano fue visto entrando y saliendo de su domicilio, ya fuera yendo a comprar al comercio de la esquina, en el patio de su casa o al pasar por la calle solo o en compañía de su esposa, siendo que desde el mes de octubre no lo habían vuelto a ver. Cabe agregar que como ya se señaló, estas entrevistas fueron realizadas **de manera oficiosa**, esto es, ante la actuación **espontánea** de personal de este Organismo, lo que descarta la posibilidad de un aleccionamiento previo, circunstancia por la cual esta Comisión de Derechos Humanos les otorga **valor probatorio pleno**.

De igual forma, resulta oportuno resaltar que esas manifestaciones se concatenan con lo señalado por la quejosa, ya que ésta manifestó el día 2 de octubre de 2006 (fecha en que interpuso la respectiva queja) **que había visto al C. B.J.R.M. en repetidas ocasiones en su domicilio**, de lo cual podemos advertir que, en numerosas ocasiones, sí era posible darle cumplimiento al mandato judicial de detención en comento, mismo que fuera notificado al C. Director de la Policía Ministerial del Estado el 1 de agosto del año próximo pasado.

Ahora bien, cabe recordar que la Policía Ministerial es, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliar directo del Ministerio Público, correspondiéndole entre otras funciones, tal y como señala el artículo 38 fracción VII inciso a) del Reglamento Interior de dicha dependencia, el cumplir las órdenes de aprehensión libradas por los órganos judiciales competentes

Una vez puntualizado lo anterior, conviene señalar la doctrina y normatividad aplicable al presente caso: Tal y como se aprecia en la Guía para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal¹ se establece la necesidad de configurar a la política criminal como medio orientador y comprensivo del derecho penal, pero además fomenta la garantía y el desarrollo de principios, como son el de la legalidad en sentido estricto, proporcionalidad y equidad en el proceso, y acusatorio, los cuales aunados a la finalidad del apartado B del artículo 20 de nuestra Carta Magna, nos permiten concluir, que se encuentran orientados al objetivo exclusivo de la protección de las víctimas de delitos. De tal forma que, entre los derechos fundamentales con los cuales deben contar las víctimas del delito, se encuentra el de **acceso a mecanismos de justicia pronta y expedita**, lo que **supone una respuesta inmediata y diligente por parte de la autoridad, con especial cuidado a las condiciones de vulnerabilidad de la persona y la urgencia que amerite el caso.**

De manera similar, cabe agregar que, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder establece diversos derechos victímales, entre los que se encuentran el de acceso a la justicia, asistencia, resarcimiento e indemnización. Enfocándonos específicamente al primero mencionado, advertimos que éste incluye el derecho de las víctimas a tener acceso a los mecanismos de justicia, los cuales deberán ser eficaces y expeditos, así como a una pronta reparación del daño.

Una vez referido dicho instrumento internacional, procederemos ahora a invocar el contenido del mismo, para lo cual primeramente señalaremos que por “víctima” podemos entender de acuerdo al artículo 1, *“las personas que, individual o*

¹ Cfr. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Guía para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal*, Primera Edición, México, 2006, pág. 14.

*colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”, agregando en su artículo 2 que en la expresión "víctima" “se incluye además, en su caso, a **los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa** y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”.*

Ahora bien, dentro del rubro “Acceso a la Justicia y Trato Justo”, señala el numeral 4 que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, teniendo además **derecho al acceso a los mecanismos de la justicia** y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Disponiendo por su parte el artículo 5 que **se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos**, justos, poco costosos y accesibles, mientras que el artículo 6 establece que:

*“6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y **administrativos a las necesidades de las víctimas:***

...

*e) **Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.***”

Una vez analizado lo anterior podemos advertir que la C. Lourdes Olarte Pérez manifestó el **2 de octubre de 2006** (fecha en que interpuso la respectiva queja) que **había visto al C. B.J.R.M. en repetidas ocasiones en su domicilio, lo cual se robustece con lo señalado por los vecinos del mismo**, por lo que resulta válido considerar que, en numerosas ocasiones, sí era posible darle cumplimiento al mandato judicial en comento, mismo que fuera notificado al Director de la Policía Ministerial del Estado **el 1 de agosto** del año próximo pasado, por lo que, podemos concluir que, por lo menos, durante los meses de **agosto y septiembre** sí se pudo

cumplir la orden de aprehensión de referencia, dada la urgencia del caso derivada de que el delito que se perseguía era el de homicidio a título doloso y que mientras no se cumpliera dicha orden no podría darse inicio al procedimiento penal.

A lo anterior debe agregarse que las funciones propias de la Representación Social deben realizarse de manera constante en aras de una procuración de justicia pronta y expedita, que salvaguarde los derechos de las víctimas del delito, elevados a nivel de garantías individuales por contenerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por todo lo anterior que, enlazando los hechos probados y las disposiciones legales referidas, este Organismo concluye que **existen elementos** que acreditan que personal de la Policía Ministerial del Estado encargado de cumplimentar la orden de aprehensión librada en contra del C. B.J.R.M. dentro de la causa penal número 355/05-06/2PI, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Inejecución de Orden de Aprehensión** en agravio de la C. Lourdes Olarte Pérez, en su calidad de ofendida por ser progenitora del hoy occiso.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Lourdes Olarte Pérez por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN

Denotación:

- 1.- El incumplimiento de una orden de aprehensión,
- 2.- por parte de la autoridad competente,
- 3.- sin causa justificada.

Fundamento Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. “...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Artículo 21. “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.”

Fundamento Estatal

Código de Procedimiento Penales del Estado

Artículo 145.- “La orden de aprehensión y la de comparecencia que dicte el juez o tribunal se transcribirán inmediatamente al Ministerio Público, para su ejecución.”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 17.- Tendrán el carácter de auxiliares directos del Ministerio Público:

a) El personal integrante de la Policía Ministerial y...

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 28.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales tienen como atribuciones:

A. En materia penal:

...

XII.- Remitir al Director de la Policía Ministerial, por conducto del Director de Control de Procesos al que estén subordinados, los mandamientos judiciales para su debido cumplimiento.

Artículo 38.- La Dirección de Policía Ministerial se integra con un Director, los Subdirectores, Primeros Comandantes, Segundos Comandantes, Jefes de Grupo, agentes y demás servidores públicos que requiera y le permita la correspondiente previsión presupuestal. El Director de Policía Ministerial tiene las siguientes atribuciones:

...

VII. Girar las instrucciones necesarias para que los agentes de la Policía Ministerial realicen las siguientes funciones:

...

- a) Ejecuten las órdenes de localización, presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo, arresto, arraigo, aseguramiento y demás que correspondan y que sean emitidos por el agente del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas o a las de Control de Procesos, así como los mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales según proceda, en cuya actuación se regirán con respeto a las garantías individuales y a las normas y medidas que rijan dichas actuaciones.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, encargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos suficientes para concluir que personal de la Dirección de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Inejecución de Orden de Aprehesión** en agravio de la **C. Lourdes Olarte Pérez**.

En sesión de Consejo, celebrada el 14 de diciembre de 2006 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Lourdes Olarte Pérez. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Salvo que exista causa legal que lo impida, se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento de la orden de aprehensión y detención librada por la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra del C. B.J.R.M. dentro de la causa penal 355/05-06/2PI, poniéndolo, sin demora alguna, a disposición del referido órgano jurisdiccional.

SEGUNDA: Se instruya al Director de la Policía Ministerial del Estado para que establezca los mecanismos administrativos conducentes que permitan llevar un adecuado control del cumplimiento de las órdenes de aprehensión y detención libradas por los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de lograr su pronta ejecución y evitar la impunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro

del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente 186/2006-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/MDA/AMP